

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno 2021.

REFERENCIA. 11001-40-03-036-2021-00617-00

DEMANDANTE: MARTHA GALEANO

DEMANDADO: SOLEDAD COBOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZASE** la demanda verbal de pertenencia, promovida por **MARTHA GALEANO y OTROS**, contra **SOLEDAD COBOS**.

En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones de rigor.

Al respecto cumple decir que, si bien la apoderada judicial de la parte demandante, en el término concedido, allegó escrito de subsanación, también lo es que éste no cumple con los requerimientos instados por esta Judicatura, tal y como se pasa a explicar:

La causal contenida en el numeral 2º, solicitaba que, se aportan actualizados los certificados especiales de titularidad, pues los adosados datan de octubre 2019.

Respecto al requerimiento de esta Judicatura, la apoderada judicial, se limitó a indicar que, en primer lugar, el requerimiento efectuado en cuanto el certificado debe ser expedido con fecha no mayor a un mes no aplica, pues dicho certificado es regulado por la Ley 1579 de 2012, y dicha norma no prevé término alguno de vigencia de los certificados, razón por la cual no se puede indicar que el certificado no tenga vigencia.

Ahora bien, en cuanto a lo esbozado, es menester ponerle de presente a la togada, que la demanda fue presentada inicialmente el 16 de febrero de 2021, y tratándose de bienes inmuebles su tradición esta supeditada a diferentes actos que pueden llegar a ejercer los propietarios sobre dichos bienes, así entonces, en primer lugar, el Despacho en ningún momento solicitó que el certificado fuera expedido con una fecha no mayor a un mes, simplemente se solicitó actualizado, pues entre octubre de 2019, a la fecha de hoy ha transcurrido, más de un año, y se pudieron ejercer actos que determinen la propiedad de los bienes objeto de

usucapión en otra persona distinta a la acá demandada, así entonces, y si bien, la norma citada por la profesional del derecho no contempla un término exacto de validez del certificado especial de titularidad, el artículo 72, de ésta ley, indica:

“Vigencia del certificado. En virtud de que los certificados de tradición y libertad sobre la situación jurídica de los inmuebles, se expiden en tiempo real respecto de la fecha y hora de su solicitud, su vigencia se limita a una y otra.”

De dicho ítem, se logra concluir que el certificado tiene vigencia en tiempo real, es decir, dicho certificado tendría una vigencia de tiempo real para el año 2019, por lo que, para año 2020 y 2021, pudieron acontecer diferentes hechos que no permitan acreditar que a 2021 dichos certificados de 2019, tuvieran vigencia, pues el tiempo real de su expedición ha fenecido.

Así pues, y como quiera que no se aportó el certificado solicitado por este Despacho, no se podrá admitir la demanda

En consecuencia, y pese que, las demás causales de inadmisión se subsanaron, no aconteció lo mismo con la antes señalada, por lo que, se reitera, el rechazo de la demanda, y se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRONICO Hoy 28 de junio de 2021 a la hora de las 8:00
a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

J T